

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 29 AGO 2018

Auto interlocutorio No. 4.86

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
CONSTANZA BAQUERO DE HERNÁNDEZ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S –
COVIANDES SAS
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00509-00
ASUNTO: ADMITE

Se dispone este Despacho a resolver acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

Los señores JUAN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y CONSTANZA BAQUERO DE HERNÁNDEZ, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control Reparación Directa, interponen demanda en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S – COVIANDES SAS, pretendiendo:

“PRIMERA.- Que se declare la responsabilidad solidaria de LA AGENIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” y la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A. – COVIANDES S.A. hoy COVIANDES S.A.S., por los perjuicios materiales y morales causados a mis poderdantes, por el daño antijurídico producido por la construcción del túnel “BUENAVISTA”, ubicado en la carretera de doble calzada Bogotá – Villavicencio.

SEGUNDA.- Que, como consecuencia de la anterior declaración, a título indemnizatorio se condene a las Entidades demandadas por iguales partes, a cancelar los siguientes valores por los perjuicios recibidos:

DAÑO EMERGENTE.- Se establece un valor mínimo de \$50.000.000, por hectárea, siendo éstas 85,56 Has., para un total por este concepto de CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$4.278.000.000).

LUCRO CESANTE.- Se establece en \$2.000.000 mensuales por hectárea, referidos a la rentabilidad de los diferentes predios; estimados a partir del mes de Octubre del 2014, hasta la fecha en que se cancelen los daños y perjuicios. Para la liquidación preliminar por este concepto, se toma como fecha, el mes y el año en que se presenta la presente demanda, razón por la cual, este concepto deberá ser liquidado al momento de que se produzca la sentencia en firme, favorable a la parte actora. Valor preliminar de la liquidación por lucro cesante, es SEIS MIL CIENTO SESENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$6.160.320.000).

PERJUICIOS O DAÑOS MORALES.- Se establecen en la suma de 100 (S.M.L.M.V.); para cada uno de los interesados."

Para resolver el Despacho considera:

1. Competencia

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.6 del CPACA, por cuanto el lugar donde se produjeron los hechos se encuentra ubicado en el Departamento del Meta.

En relación a la competencia por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.6 y 157 del CPACA, es competente este Tribunal, al tratarse del medio de control de reparación directa, cuyo valor de la pretensión mayor supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Legitimidad

Las partes están legitimadas, al demandante por asistirle interés para interponer el presente medio de control y la demandada como entidad a la que se atribuye la causación del perjuicio alegado, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 de la Ley 1437 de 2011, como extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."(Negrilla fuera del texto).

Revisada la demanda junto con sus anexos, observa este despacho que el demandante presentó solicitud de conciliación el 23 de septiembre de 2016, llevándose a cabo la audiencia el día 29 de noviembre del mismo año, la constancia fue expedida por el Procurador N° 49 Judicial II Para Asuntos Administrativos y se encuentra visible en folio 72.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El artículo 164 literal i establece que la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa se contabilizara de la siguiente manera:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;”

De los hechos de la demanda se logra establecer que el daño alegado es de tracto sucesivo, es decir extendido en el tiempo y sin que al momento cese, así lo informa la parte actora, adjuntando como prueba el documento denominado *“INFORME FENÓMENOS DE HUNDIMIENTOS, SUBSIDENCIA Y REMOCIÓN EN MASA GENERADOS POR LA EXCAVACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DEL TÚNEL BUENAVISTA, EN LA VEREDA EL CARMEN, DEPARTAMENTO DEL META”* visible a folio 16 al 67, por lo tanto en la presente demanda por no haber cesado el daño no hay lugar a la caducidad de la acción.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha precisado¹:

“De otra parte, se tiene que cuando se trata de un daño continuado, es decir extendido en el tiempo, el conteo del término de los dos años comienza desde la cesación, sin perjuicio de que acuda a la justicia estando en vigor la vulneración.

Al respecto, en lo que tiene que ver con el daño continuado esta Corporación ha precisado:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. C.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Ref.: APELACIÓN AUTO - MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA. Demandante: SOCIEDAD MARÍA S. MILLÁN Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN Y OTRAS; Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL - SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL. Rad.: 76001-23-33-000-2014-00839-01(54799). Bogotá 01 de junio de 2017.

“En efecto, los daños que se reclaman tienen la calidad de continuados como quiera que se producen de manera sucesiva en el tiempo, esto es, día a día sin que exista solución de continuidad. Al respecto, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sección, en el sentido de que cuando se la reparación de un daño continuado en el tiempo, (...) el término para intentar la acción, solo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo.

Sobre el punto, la Corporación mediante auto de 15 de febrero de 1996, expediente 11.239 expuso:

“En éste momento del discurso judicial, la Sala reitera la pauta jurisprudencial en el sentido de que en casos como el presente, cuando los daños se van causando día a día esto es, en forma de tracto sucesivo, EL TÉRMINO DE CADUCIDAD NO SE AGOTA MIENTRAS LOS DAÑOS SE SIGAN PRODUCIENDO. En esta materia la Sala hace suya la perspectiva doctrinaria que el Dr. Tomás Ramón Fernández maneja en su conferencia: “El Contencioso Administrativo y la Responsabilidad del Estado”, Abeledo Perrot, pág. 105, en la cual se lee:

“El dies (sic) a – quo del cómputo es también, desde hace años, objeto de un análisis muy amplio estimándose que EL PLAZO NO EMPIEZA A CORRER EN TANTO LOS DAÑOS NO SE SIGAN PRODUCIENDO POR MUCHO QUE SEA EL TIEMPO TRASCURRIDO DESDE QUE TUVO LUGAR EL HECHO QUE LOS DESENCADENO (Subraya de la Sala)”

“Así las cosas, en la especie, es forzoso hacer, por razones de justicia y también de equidad, una interpretación generosa del momento a partir del cual comienza a correr el término de caducidad, para permitir la admisión de la demanda y con esta, el acceso a la administración de justicia.”

5. Aptitud formal de la demanda.

Revisada la demanda se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 al 167 del CPACA, esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fls. 90); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls. 91-92); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls. 92-101); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones (fl. 101-103); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fls. 105-106); vi) la estimación de la cuantía del proceso (fl. 104); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fl. 107); viii) Anexos (poder debidamente otorgado, constancia de conciliación extrajudicial, pruebas y traslados) (fls. 01-89).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reparación directa instaurada por JUAN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y CONSTANZA BAQUERO DE HERNÁNDEZ en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S – COVIANDES S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S – COVIANDES S.A.S., a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a la demandante que deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (Nº de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S – COVIANDES S.A.S., a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S – COVIANDES S.A.S., a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDENAR a la demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTAR a las demandadas, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALFREDO LOZANO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía 3.228.238 de Bogotá D.C. y con número de Tarjeta Profesional 35.845 del C.S.J., a fin de que represente los intereses del demandante el trámite de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

J.A.T.E